

Radicado No. 730013121002021--00105-00

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras (Propietario)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora Diana Marcela Montoya Reina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predio:** "El Vergel" con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 364-21625, No. Predial 73-686-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda "Colon" del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora Diana Marcela Montoya Reina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Vergel" con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 364-21625, No. Predial 73-686-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda "Colon" del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1.- Pretensiones:**

3.1.1.- Pretende la parte actora, que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se ordene a su favor la restitución, del predio anteladamente citado, cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
154036	4° 44' 24,451" N	75° 5' 0,603" W	1015996,413	888388,164
1540361	4° 44' 21,983" N	75° 4' 56,379" W	1015920,422	888518,246
1540362	4° 44' 18,791" N	75° 4' 50,757" W	1015822,102	888691,373
1540363	4° 44' 17,170" N	75° 4' 47,996" W	1015772,182	888776,412
154037	4° 44' 21,800" N	75° 5' 3,619" W	1015915,113	888295,066
154038	4° 44' 17,590" N	75° 5' 7,733" W	1015785,945	888168,095
154039	4° 44' 16,765" N	75° 5' 11,537" W	1015760,771	888050,817
1540391	4° 44' 13,956" N	75° 5' 9,602" W	1015674,406	888110,324
1540392	4° 44' 11,578" N	75° 5' 9,116" W	1015601,323	888125,194
154040	4° 44' 9,171" N	75° 5' 5,051" W	1015527,194	888250,376
1540401	4° 44' 0,337" N	75° 4' 59,569" W	1015255,534	888418,957
154044	4° 44' 2,956" N	75° 4' 44,728" W	1015335,352	888876,504
1540431	4° 44' 1,911" N	75° 4' 47,481" W	1015303,380	888791,602
1540432	4° 44' 7,927" N	75° 4' 42,683" W	1015487,987	888939,743
154045	4° 44' 10,313" N	75° 4' 36,599" W	1015561,004	889127,367
1540451	4° 44' 14,899" N	75° 4' 38,274" W	1015701,986	889075,960
154041	4° 43' 57,890" N	75° 4' 56,420" W	1015180,235	888515,897
154042	4° 43' 56,077" N	75° 4' 53,814" W	1015124,424	888596,147
154043	4° 43' 56,149" N	75° 4' 53,107" W	1015126,589	888617,944



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154039 en línea quebrada que pasa por los puntos 154038, 154037, en dirección nororiente hasta llegar al punto 154036 colindando con RIGO CARO en una distancia 424,670 metros, con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 154036 en línea quebrada que pasa por los puntos 1540361, 1540362, 1540363, 1540451, en dirección suroriente hasta llegar al punto 154045 colindando con JESUS ORACIPA en una distancia 906,08 metros, con lindero sin materializar de por medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154045 en línea quebrada que pasa por el punto 1540432, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 154044, colindando con BLANCO ALONSO en una distancia de 366,55 metros con quebrada LAS ANIMAS de por medio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154044 en línea quebrada que pasa por el punto 1540431 en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 154043, colindando con JUAN CORTES en una distancia de 338,54 metros con quebrada LAS ANIMAS de por medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154043 en línea quebrada que pasa por los puntos 154042, 154041, 1540401, 154040, 1540392, 1540391 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 154039, colindando con LUIS FLORES con quebrada NN de por medio desde el punto 154043 hasta el punto 1540392 y con caño desde el punto 154039 hasta el punto 1540392.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**3.2.- Síntesis de hechos:**

3.2.1.- En síntesis se narró que el Sr. Marco Fidel Suárez Moya, adquirió el predio en solicitud mediante contrato de compraventa suscrito con el señor David Varón en el año 2008, negocio protocolizado bajo escritura pública y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 364-21625, en el cual residía junto con su cónyuge e hijos y que allí cultivaba café, yuca, plátano, frijol; de igual manera, detalló que al interior de esta se ubicaba una vivienda construida en material y madera la cual contaba con servicio público de energía eléctrica y agua propia. También ejercía ganadería y criaba animales de corral como gallinas, caballos y cerdos.

3.2.2.- En cuanto a los hechos de violencia padecidos, aseguró que la guerrilla llegó a su terreno porque en este se ubicaban “vetas de oro” y que, debido a esto, miembros de dicho grupo lo extorsionaba, exigiéndole una contribución con el fin de que pudiera continuar habitando el fundo. Ante esta situación, afirmó que en junio del año 2013 guerrilleros le dieron un plazo de 24 horas para abandonar la zona, por lo cual se vio obligado a desplazarse junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Ibagué a casa de su suegro, dejando el predio en total abandono. Además, tenía una deuda bancaria relacionada con la finca de unos veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) adquirida con el Banco Agrario, deuda que no le ha sido posible cancelar, pues los recursos que obtenía, provenían precisamente de su trabajo en el fundo. así mismo, refirió adeudar lo correspondiente a impuestos desde el año 2010.

<sup>1</sup> Ver anexo virtual No. 2

3.2.3.- Señaló que actualmente el terreno se encuentra en abandono y que su intención no es retornar pues siente temor ante las circunstancias de violencia y a que alguno de sus hijos pueda ser reclutado. El 26 de marzo de 2014, el señor Marco Fidel Suárez Moya, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del inmueble denominado “El Vergel”. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 02898 de 12 de noviembre de 2020, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Marco Fidel Suárez Moya y la señora Diana Marcela Montoya Reina. En virtud de lo anterior, la UAEGRTD expidió la constancia de inscripción en el RTDAF No CI 00429 que se anexa a la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El señor Marco Fidel Suárez Moya y la señora Diana Marcela Montoya Reina, manifestaron expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras.”<sup>2</sup>.

### **3.3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 03 de mayo de 2021, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.3.2.- Mediante auto No. 326 de fecha 03 de junio de 2021<sup>4</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **355-21625**, que corresponde al predio de denominado “El Vergel” objeto de restitución.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día 27 de junio de 2021, y en la misma fecha en la Emisora “Ecos del Combeima 7.90 AM”, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>5</sup>, sin que se presentaran opositores dentro del término concedido.

3.3.5.-Por auto No. 078 del 01 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se prescindió de aperturar el periodo probatorio, al considerar: **En primer lugar**, Las

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ver anexo digital No.1

<sup>4</sup> Ver anexo virtual No.4

<sup>5</sup> Ver Anexo virtual No. 26

<sup>6</sup> Ver anotación No. 42



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

pretensiones de la solicitud se inclinan principalmente en que se declare el señor Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora Diana Marcela Montoya Reina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, junto con su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de Propietarios respecto del predio denominado “El Vergel” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 364-21625 y cédula catastral No. 73-686-00-03-0004-0008- 000, ubicado en la vereda Colón del municipio de Santa Isabel, departamento de Tolima, con una extensión de 47 hectáreas y 0456 m2, identificado en el numeral 3.1. de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448; en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y/o material a su favor, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448. **En segundo lugar,** una vez dilucidada la naturaleza del predio “El Vergel” tenemos que, en la anotación N° 4 del referido folio se halló inscrita la escritura pública N° 7 de 16 de enero de 2008, instrumento mediante el cual el aquí reclamante adquirió el dominio del bien en razón a la compraventa celebra con el señor David Varón Aponte, por lo tanto el señor Marco Fidel Suárez Moya para el momento de los hechos victimizantes, ostentaba la calidad jurídica de Propietario del predio denominado “El Vergel”. **En tercer lugar,** Al desprenderse de la anotación No. 05 del folio de M. I. No. 364-21625, la inscripción de la escritura pública No. 07 de fecha 16/01/08 de la Notaría Única de Venadillo Tolima, a través de la cual se inscribió un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario, por lo tanto, se VINCULÓ a dicha entidad, para que dentro del término de quince (15) días, se pronuncie sobre la solicitud, e indique el estado actual de la obligación. Entidad que se notificó venciendo su termino de traslado el 7 de julio de 2021 sin emitir pronunciamiento. **En cuarto lugar,** La Agencia Nacional de Hidrocarburos, dijo que: de la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento, “EL VERGEL”, identificado con M.I. # 364-21625, NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “Basamento Cristalino”. según Mapa Oficial de Áreas de la ANH, fecha 01/06/2021. Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.” (Ant.- 32).- **En quinto lugar,** Cortolima dijo que De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Isabel, adoptado mediante Acuerdo No. 015 del 5 de diciembre de 2003, y el mapa de zonificación ambiental y amenazas; el predio “El Vergel”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 364-21625 y código catastral No. 73-686-00- 03-0004-0008-000, ubicado en la vereda Colón del municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima, se encuentra



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Áreas de Producción Económica Media (APEm): Uso principal: Agropecuario tradicional a semi- mecanizado y forestal. Uso compatible: Construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario. Uso condicionado: Cultivo de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Uso prohibido: Urbanos y suburbanos, industriales y el loteo con fines de construcción de vivienda. Áreas de Producción Económica Baja (APEb): Uso principal: Agropecuario tradicional y forestal. Uso compatible: Construcción de vivienda del propietario, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura. Uso condicionado: Granjas porcinas, la recreación, las vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales y minería. Uso prohibido: Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos y la industria de transformación y manufactura. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Santa Isabel, el predio “El Vergel”, se encuentra ubicado en área de amenaza baja por remoción en masa. (Ant.- 34).- **En sexto lugar**, La Secretaria de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Santa Isabel, certificó que el predio objeto de restitución no se encuentra en ningún tipo de amenaza, como tampoco dentro de ningún perímetro o trazo de alternativa vial que lo afecte, está localizado en suelos definidos como agrícolas aptos para rotación de cultivos pastos y silvopastoril. (Ant.- 38). **En séptimo lugar**, la URT en el informe de visita realizada el día 7 de octubre se de 2021, señaló que “(...) se llega al acceso de vía hacia el municipio de Santa Isabel recorriendo 62 kilómetros y en tiempo 1 hora y 15 minutos, se ingresa y se recorren 30 minutos aproximadamente hasta el cruce hacia la vereda de colon se sigue por la vía carretable recorriendo 25 minutos hasta llegar a un cruce a margen izquierdo y se sigue por ahí 100 metros aproximadamente hasta un punto donde se deja el vehículo y se camina para cruzar una quebrada y se llega al predio denominado El Vergel para revisar el estado actual del predio, si existen cultivos, mejoras, construcciones, vías de acceso o si es habitado de acuerdo con el auto N.326 : Se pudo observar al momento de la visita que en el predio se ubica una vivienda en ladrillo en mal estado en una parte sin cubierta con dimensiones de 12m por 7m donde reside el señor Marco Fidel Suarez Moya con número de celular 3153951662 siendo el titular de la solicitud en restitución sobre el predio objeto de esta visita. En el predio viven 3 adultos y 3 menores, el señor Marco adquirió el predio hace 14 años y retorno hace unos meses. Cuenta con un beneficiadero de café en abandono con dimensiones 2.5m por 3m, una cocina en ladrillo de 4m por 5m en mal estado, un lavadero en material de 2.5m por 3m. El predio cuenta con un cultivo de plátano en mal estado la demás área es solo potreros para ganadería y rastrojos, su topografía es montañosa y en el sector sur le colinda la quebrada Las Animas. Expresa ayuda y acompañamiento para un proyecto de vivienda y explotación productiva ya que la estructura física de la casa esta en mal estado y le gustaría trabajar dentro del inmueble. Presenta un contador de energía dañado y trae el agua desde una boca toma cercana, se cocina en leña. Nota: De acuerdo con la visita y revisión en campo se observó que los linderos del predio coinciden con la georreferenciación realizada en la etapa administrativa. Adicional se expresa que el representante del IGAC no hizo presencia en la actividad sin embargo el material gráfico y catastral



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

(ITG, ITP, SHAPE) del predio fue suministrado con antelación”. (Ant. – 40).- **En octavo lugar,** La Agencia Nacional de Tierras, informó que “Frente al caso concreto, es importante señalar que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se puede evidenciar que, respecto del señor Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora Diana Marcela Montoya Reina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En lo referente al predio solicitado en restitución, se tiene que, revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con la denominación “El Vergel” identificado con el Folio de M. I. No. 364-21625, NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 364-21625, revisado el Certificado de Tradición y Libertad, la Anotación No. 1 da cuenta de la COMPRAVENTA protocolizada mediante Escritura No. 549 del 10/9/1965, DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO A: VARON APONTE DAVID, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza PRIVADA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. **En noveno lugar,** Existe elementos probatorios suficientes, que demuestran los hechos del conflicto que lo obliga a desplazarse junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Ibagué a casa de su suegro, dejando el predio en total abandono. **En décimo lugar;** la unidad dando cumplimiento al artículo 86 de la ley 1448 de 2011, allegó la publicación realizada a través del periódico “El Espectador” y la Emisora Ecos del Combeima, el día 27 de junio de 2021, sin que se presentaran opositores (Ant. - 26). Por lo tanto se dejó a disposición de los intervinientes para que emitiera sus alegatos.

### **3.4.- Alegaciones:**

#### **3.4.1.- La Unidad de Restitución de Tierras a través de su abogada adscrita:**

3.4.1.1.- Después de narrar los acontecimientos facticos, describir su teoría del caso iniciando con poner de presente la calidad de propietarios de los solicitantes, para descender a la calidad de víctimas del conflicto, al afirmar que De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el señor Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665, junto con su núcleo familiar, sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

3.4.1.2.- Se tiene que el sr. Marco Suarez afrontó amenazas y hostigamientos por parte de un grupo guerrillero imperante en el municipio de Santa Isabel, situación que lo obligó a desplazarse finalmente en el 2013. La imposibilidad de uso, goce y la desatención de un bien inmueble, deviene necesariamente de la limitación de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad sobre el inmueble, impidiendo que las personas puedan beneficiarse con los servicios y frutos que este les



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

pueda dar, en razón del abandono. De acuerdo al material probatorio relacionado, se pudo concluir que como consecuencia del desplazamiento del solicitante, se presentó una imposibilidad en el uso, goce y por ende una desatención del predio, puesto que el señor Marco Fidel Suárez Moya junto con su familia, se vio obligado a abandonarlo, limitando el ejercicio de sus derechos y contacto directo con el inmueble, cesando con ello, las actividades que desarrollaban en su cotidianidad e impidiendo además que se pudieran beneficiar con los servicios y frutos que el predio les proveía.

3.4.1.3.- (...) Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante, junto con el núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama. En consecuencia, se solicitó que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución del inmueble o en efecto la compensación a favor de los señores MARCO FIDEL SUAREZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora DIANA MARCELA MONTOYA REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, junto con el demás miembro de su núcleo familiar.<sup>7</sup>

#### **IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora Diana Marcela Montoya Reina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608 respecto del predio denominado “El Vergel” con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 364-21625, No. Predial 73-686-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda “Colon” del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2). - Establecer, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

##### **5.1.- Marco jurídico:**

5.2.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>8</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*,

<sup>7</sup> Ver anotación No. 44

<sup>8</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

**demostrar su calidad o estatus de víctima.** No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>9</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>10</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.2.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>11</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.2.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

<sup>9</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>10</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>11</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.2.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*<sup>12</sup>.

5.2.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.2.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.2.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”*, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibidem).

### **5.3.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

---

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior  
de la Judicatura

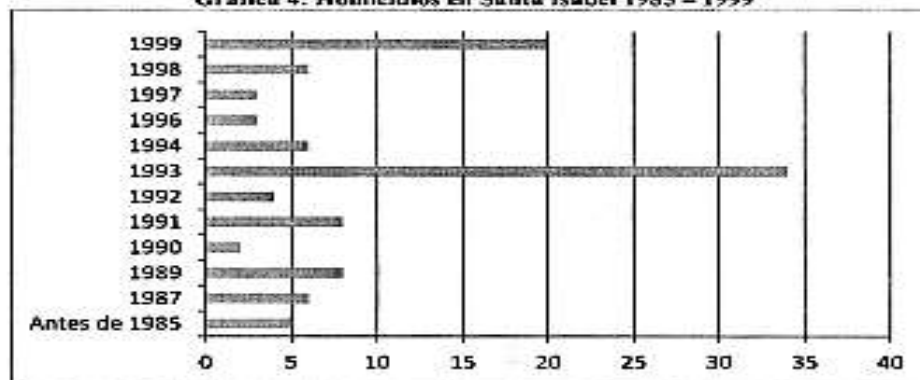
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

5.3.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los años de 1981 al 1999 hubo una consolidación territorial de las FARC con sus frentes Tulio Varón, 21,25 y 6, como también irrupción del ELN “bloque Bolcheviques del Líbano” donde se puede destacar en ese discurrir un aumento de homicidios a manos de cualquier grupo ELEN o FARC- Así pues, se encuentra que las cifras del municipio de Santa Isabel coinciden con lo que estaba ocurriendo a nivel departamental, en donde se encuentra que “Tolima fue uno de los departamentos con las tasas de homicidios más elevados durante los años de la violencia . Posteriormente en la escala nacional de homicidios desde 1984, se observó un comportamiento discreto, pero con tendencia al ascenso hasta 1993, cuando Tolima alcanza una tasa de 62.73 % por cada 100.000 habitantes (hpch)<sup>13</sup>. En consecuencia, se evidencia para el municipio en estudio un ascenso de los homicidios en los años 1993 y 1999, situación que puede explicarse a través de la intensificación del accionar armado además de la configuración por el territorio entre el ELN y las FARC.

Gráfica 4: Homicidios en Santa Isabel 1985 – 1999



Fuente: Análisis de Contexto 2018 a partir de datos de la Red Nacional de Información

5.3.2.- El municipio de Santa Isabel se constituye en un corredor estratégico de todos los grupos armados que se establecieron en sus alrededores, lo cual hizo más vulnerable su población. De acuerdo con Santos Beltrán: “El territorio como espacio físico, a la vez una bisagra de conexión con otras regiones, con otras poblaciones, con otros recursos. La conectividad juega un papel crucial, plantea un componente estratégico para una guerra que se pelea todavía militarmente a través de choques armados de combatientes, no obstante, la transformación que se han producido en las operaciones tácticas de las fuerzas militares del Estado, desplazadas hacia el campo de la inteligencia y la sorpresa aérea. Desde la óptica insurgente, los corredores estratégicos no son invenciones, son concreciones indispensables que aumentan o disminuyen el interés sobre el territorio<sup>14</sup>. Características que ostenta el municipio de Santa Isabel, el cual, como lugar de tránsito, comunica con varios municipios: Murillo, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Lérica, en

<sup>13</sup> Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República “Diagnóstico Departamental del Tolima . Pag.7”

<sup>14</sup> Medina Gallego Carlos (2011), “Farc – Ep flujo y \_Reflujos. La Guerra en las Regiones “. Universidad Nacional de Colombia. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico – Sociales Gerardo Molina - UNIJUS. Pag. 21



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

donde los grupos armados lograron el control territorial a partir de diferentes modos de accionar, además de oportunidades de financiamiento a través de vacunas y secuestros.

5.3.3.- Dada la situación de violencia generalizada en el municipio, las familias en gran parte optaron por salir de la región dejando lo que tenían. Paralelamente se encuentra que frente a la crisis del café que por la época padecían los campesinos, se decidió convocar un paro y una movilización para el día 18 de febrero de 1995; el cual tuvo éxito y permitió la fundación de la Asociación de Pequeños y Medianos Agricultores del Tolima (Asopema). Asociación que en su momento llamo la atención a nivel nacional y fue símbolo de la inconformidad campesina en el norte del Tolima. Quienes lograron un compromiso del Estado frente a la condonación de las deudas, inversión en el campo y protección de los derechos humanos de los campesinos. Sin embargo, lo pactado con el Gobierno de Ernesto Samper poco se cumplió y Asopema se vio violentada con el asesinato de uno de sus líderes (German Bedoya), al parecer a manos de la fuerza pública. Se afirmó que Asopema estuvo infiltrada por miembros del ELN, quienes presuntamente eran simpatizantes de su ideología. Afirmaciones que condenaron a Asopema como organización social y permitió al ELN promocionarse como un movimiento que lucha por las causas de los campesinos. Legitimidad además reforzada por la construcción de caminos e infraestructuras de territorios abandonados por el Estado.<sup>15</sup>

5.3.4.- En el año 1998 comenzó la expansión de los grupos paramilitares a través de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en la región, mediante el Frente Omar Isaza (FOI)<sup>16</sup>; quienes hacia el año 2000 aprovecharon el repliegue de las FARC hacia el Sur del Tolima (sacando provecho de la zona de distención otorgada en las conversaciones de paz con el expresidente Andrés Pastrana) para consolidar su presencia y control en la zona. Así pues, hacia finales de los años noventa se presenta una preocupación por la incursión de varios grupos armados en el norte del Tolima. Sin embargo, las acciones llevadas a cabo por este grupo se verán reflejadas en la siguiente temporalidad, en donde finalmente logran consolidarse en la región. De esta manera, las victimizaciones hacia la población civil se siguen haciendo evidentes a través de amenazas, extorsiones y en mayor número de homicidios, por parte de las guerrillas que se disputaban el control de la zona. En este punto es importante, señalar los integrantes de los grupos armados con mayor recordación por los habitantes del municipio de Santa Isabel, por ser ellos quienes se encargaban de las extorsiones, vacunas, amenazas, reuniones, reclutamiento forzado, entre otros, con el fin de hacer bajas. (...) Sin embargo en la jornada comunitaria, los asistentes indican no tener claridad sobre ello, ya que “muchos de ellos cambiaban de seudónimo dependiendo del área donde estaban<sup>17</sup>. No obstante se logran recordar los siguientes:

<sup>15</sup> Astudillo Mesías, Laura “El largo camino de la reparación en el norte del Tolima”. Universidad del Rosario 2016. Pg. 12

<sup>16</sup> Las cuales ingresaron desde la Dorada Caldas hasta Armero Guayabal. Consecutivamente, en el año 2000, con la creación del FOI, las ACMM hicieron presencia en Mariquita, Honda, Fresno, Palocabildo, Casiabianca, Herveo, Falan Villahermosa, Líbano y Lérida, (El Tiempo “Mujer de Líbano, Tolima, lleva años siendo víctima de grupos armados ilegales” (2010) <https://www.eltiempo.com>

<sup>17</sup> Unidad de Restitución de Tierras, Informe Técnico de Prueba Comunitaria, Microzona Santa Isabel – Tolima Resolución RI 01915 del 21 de noviembre de 2017, Ibagué, 22 de junio de 2018, 3:01:33



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

**Tabla 1: Relación de alias con mayor recordación en el municipio de Santa Isabel**

ALIAS	ZONA DE OPERACIÓN
Alias Tribilin	Militante del ELN, quien fue asesinado en el sector de la Congoja
Alias Chiribico	Integrante de la Guerrilla, quien especialmente permanecía en el municipio de Anzoátegui y alcanzó a tener influencia en parte de Santa Isabel
Alias el Indio	Hacía presencia por el sector de la vereda la Yuca
Alias el Abuelo	Integrante del ELN-Bolcheviques, quien militaba por el sector del Corozo
Alias Rafael	Permanecía por el sector de Santa Teresa y límites con Santa Isabel
Alias la Morocha de las Farc	Militaba por San Rafael, el Corozo, Asociadas "ellos pasaban de Anzoátegui, allí para el lado de Santa Teresa, entonces el encuentro era ahí en el alto de puerto colon" <sup>18</sup>
Alias Miyer	Residente de Santa Isabel-vereda Santa Lucia-, asesinado en Santa Teresa "a ese muchacho lo reclutaron y él fue comandante como 5 años" <sup>19</sup>

Fuente: Análisis de Contexto 2018 a partir de información registrada en el Informe de Jornada Comunitaria

5.3.5.- En 1999, un grupo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) incursionó desde la Dorada Calas hasta Armero Guayabal. Posteriormente, en 2000 con la creación del Frente Omar Isaza (FOI), las ACMM hicieron presencia en Mariquita, Honda, Fresno Palocabildo, Casabianca, Herveo, Falán, Villahermosa, Líbano y Lérida<sup>18</sup>. Teniendo en cuenta esto se encuentra que al igual que las guerrillas también se presentó disputas entre las diferentes estructuras paramilitares, en este caso del en éste caso, de las Autodefensas Campesinas de la magdalena Medio con el Bloque Tolima. Este último en proceso de ocupación territorial de forma progresiva, desde el sur hacia el norte. Cabe recordar que el Bloque Tolima, aparece en el año 1998 en el suroriente del departamento "en reemplazo de las Autodefensas Campesinas del Sur rojo Atá (...) en el 2000 las autoridades tuvieron conocimiento de la presencia de paramilitares del Bloque Tolima"<sup>19</sup>

5.3.6.- Dichas disputas y reacomodamiento de los diferentes grupos armados constituyen el inicio del periodo de mayor victimización de la población civil, que se expondrá a continuación, en donde se recrudecieron las cifras de violación a los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En este punto de acuerdo con Sthathis Kalyvas, los actores políticos afrontan tres conjuntos diferentes de población: poblaciones bajo su control total, poblaciones que han de "compartir" con su rival y poblaciones que están completamente fuera de su control. Estas tres situaciones constituyen dos tipos generales de soberanía: segmentada y fragmentada. Las soberanías serán segmentadas cuando dos actores políticos (o más) ejerzan una soberanía completa sobre parte distintas del territorio del Estado. Y, será fragmentada (en el caso de Santa Isabel) cuando dos actores políticos (o

<sup>18</sup> Centro Nacional de Memoria Histórica (2017). Delos Grupos Precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1, CNMH. Bogotá. Pág. 248.

<sup>19</sup> Tolima 7 días, (2005, 16 al 18 de agosto). Bloque Tolima anunció su intención de desmovilizarse. 14.(830). Pp.4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

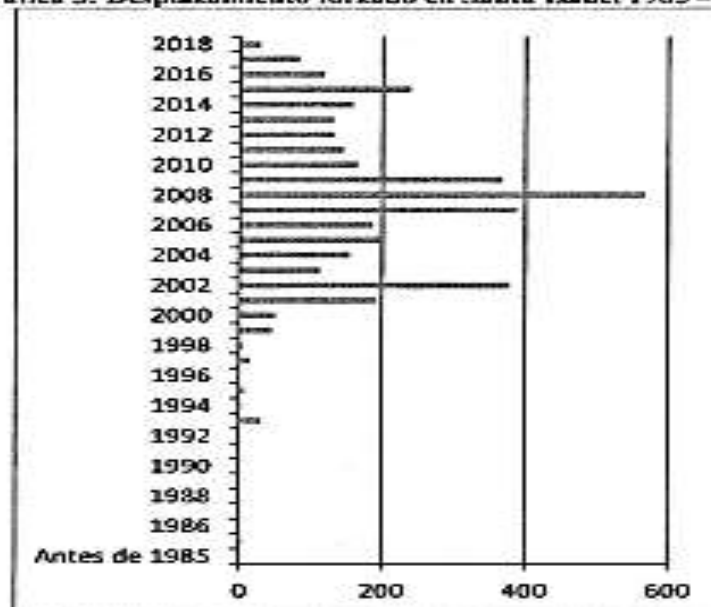
SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

más) ejerzan una soberanía limitada sobre la misma parte del territorio del Estado. De allí que los enfrentamientos entre los diferentes actores armados sean recurrentes; y las diferentes estrategias en su accionar con el fin de no desaparecer o lograr el control de la zona estuvieran a la orden del día.

5.3.7.- En la presente temporalidad, el aumento paulatino del desplazamiento forzado coincide con la intensificación del conflicto armado en el municipio. El periodo de 2000 – 2010 representa el escalamiento de la violencia, debido a la implantación de la totalidad de los grupos armados ilegales en la región del norte del Tolima. Las amenazas, los asesinatos selectivos, la extorsión, el boleteo, los ataques a la población, fueron estrategias empleadas por los actores armados que terminaron con el desplazamiento de 2756<sup>20</sup> personas en este periodo. (...). Ante la Unidad de Restitución de Tierras se presentaron aproximadamente 22 solicitudes con hechos de violencia que ocurrieron en la década del 20000, especializados en las veredas Bolívar, Buenavista, Asociados – La Cumbre – el Venado, La Pava, Totarito, Vallecitos, Colon, Corozo y Santa Bárbara (todas ubicadas en la zona nororiental del municipio). Sin embargo, las más afectadas son Santa Bárbara, Colon y Corozo, veredas que se encuentran en medio de los municipios de Líbano y Venadillo. Al respecto, los solicitantes expresaron dinámicas de violencia generadas en su mayoría por las FARC o por miembros de guerrillas (sin identificar cual). En cuanto a los años con mayor número de solicitudes se encuentran los años 2002 y 2008, lo cual coincide con los picos de desplazamiento forzado en el municipio. Lo anterior puede analizarse a la luz de la siguiente gráfica:

**Gráfica 5: Desplazamiento forzado en Santa Isabel 1985 – 2018**



5.3.8.- Hacia finales del año 2012 comienzan los diálogos de paz con las FARC en el marco del período presidencial de Juan Manuel Santos, con ello inicia un período de cese al fuego y desescalamiento del conflicto armado no solamente en el municipio sino en general en todo el departamento. Lo cual disminuyó la victimización de la población civil. No obstante, los solicitantes para este período narran hechos victimizantes

<sup>20</sup> Red Nacional de Información. Consultado el día 3 de octubre de 2018. Recuperado en: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co>.



Consejo Superior  
de la Judicatura

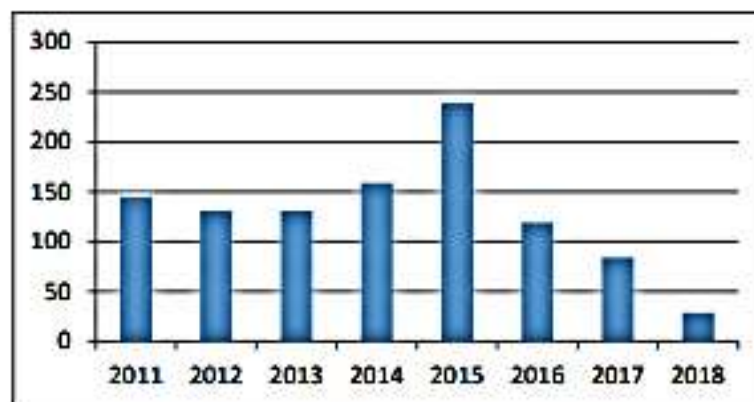
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

de amenaza y homicidio, por un lado, por parte de las FARC y por otro por parte de disidencias de las mismas. Al respecto, sobre el orden público del municipio, en la jornada comunitaria se determina que más o menos a partir de 2010 la situación mejoró, pues disminuyeron las acciones violentas y es poca la presencia de estos grupos, aunque se aclara que los mencionados grupos armados aparecían por temporadas, puesto que el municipio de Santa Isabel por su ubicación era zona de tránsito “hará como unos 9-10 años, nosotros sentimos el orden público cambiado y la paz en el municipio, que desafortunadamente en toda la nación, volvió a cambiar, volvió a cambiar, que nos va a tocar o nos está tocando a nosotros en Santa Isabel, a nosotros como campesinos nos está tocando” Respecto a lo anterior se puede observar a través de la siguiente gráfica, que el desplazamiento forzado comienza a descender a partir del 2011. No obstante, llama la atención el pico que se presenta hacia el 2015; para luego seguir descendiente, hasta contar con los niveles más bajos para el año 2018:

**Gráfica 7: Desplazamiento forzado en Santa Isabel 2011 – 2018**



5.3.9.- De acuerdo con lo anterior, a pesar de que las acciones armadas se vieron disminuidas, se presentan amenazas de reclutamiento forzado por parte del frente 21 de las FARC, en donde el solicitante con el fin de salvaguardar a sus hijos se ve obligado a dejar abandonado su predio El Paraíso y La Cristalina, ubicados en la vereda La Yuca en límites con el municipio de Murillo, como se evidencia a continuación:

“El día 11 de septiembre de 2011, mi hijo (hijo del solicitante), mientras entrenaba ciclismo como era de costumbre en su rutina diaria, desde un punto que se conoce como Berlín o San Carlos, fue intersectado por unos hombres armados del frente 21 de las Farc que para esa época operaba en la zona, quienes lo detuvieron por unas horas, con el ánimo de instigarlo a unirse a sus filas bajo amenazas de muerte, en sí, le advirtieron que él y sus hermanitos debían unirse a las FARC o de lo contrario ponía en riesgo la vida de toda su familia. Dichas amenazas provocaron que mi hijo desertara del colegio, no culminara su año académico, se encerrara en la casa, cambiara radicalmente su vida e intentar suicidarse dos veces ante las intimidaciones que le hacían los guerrilleros, por mucho tiempo estuve ajeno a esto, solamente fue hasta sus fallidos intentos de homicidio que me entere de lo que estaba sucedió y

empecé a vivir en carne propia dichas amenazas que finalmente lograron que nos desplazáramos como familia, evitando un posible reclutamiento de mis hijos, dado que adicional a este soy madre de cinco hijos varones más”.

5.3.10.- Adicionalmente, se presenta el abandono del predio El Vergel ubicado en la vereda Colón, ubicado en medio de los municipios de El Líbano y Venadillo, a causa del desplazamiento forzado que debió emprender el solicitante a raíz de las repetidas extorsiones de las que fue víctima, al parecer por poseer predios que se concentran en exploración de metales auríferos:

“En mi finca había dos túneles uno se tapó en la ola invernal y el otro aún está destapado, eso estaba en exploración, y pues la guerrilla llegó y me dijo que yo tenía que darles plata para que yo pudiera trabajar el oro, y yo no tenía dinero para eso pues fue el problema, y como no les di plata y no podía vender la finca, ellos me dijeron en junio del 2013 tenía que irme porque no les había dado plata. Por eso yo salí de la finca” (sic)

5.3.11.- Sin embargo, la Fuerza Pública siguió golpeando fuertemente las estructuras armadas, hacia el año 2013 se encuentra que se logra la captura de alias 'Tomate' y alias 'Polo' quienes eran los encargados de las finanzas del frente 21 de las FARC:

“Se trata de alias 'Tomate' y alias 'Polo', que tenían la misión de abastecer con dinero las finanzas del frente 21 de las Farc. "Se habían convertido en un dolor de cabeza para todos, su misión era extorsionar y amenazar arroceros, ganaderos y pequeños comerciantes de Ibagué, Venadillo, Espinal, Anzoátegui, Alvarado y Santa Isabel, e incluso de algunas zonas del Huila", afirmó el coronel Jairo Martín Sandoval, comandante de la Sexta Brigada. (...) De alias 'Polo' se conoció que desde hace 12 años hace parte de la columna móvil 'Daniel Aldana' y por su experiencia en extorsiones y boleteo pasó al frente 21. En su poder se hallaron dos fusiles galil, 3 granadas de mano, celulares, 10 baterías para celular y cuadernos con informaciones de comerciantes”.

5.3.12.- Como consecuencia del cese al fuego y la inminente firma de los diálogos de paz, el ELN junto con las bandas emergentes deciden acomodarse y reagruparse en las zonas donde históricamente han hecho presencia las FARC, con el fin control territorial de la zona, y estabilización de sus finanzas a través de extorsiones y amenazas a la población civil. Información que se puede constatar en las actuaciones que se emprenden en contra de la población civil, como el presentado en el centro poblado rural de San Rafael, por parte del ELN:

“Guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional, ELN, hirieron a un niño de 12 años de edad, en hechos ocurridos en las inmediaciones del colegio del corregimiento San Rafael, el hecho se registró cuando los guerrilleros dispararon contra un agente de la Policía Nacional que se encontraba en el lugar. Indica la fuente:

"Los uniformados se hospedaban en el colegio y el domingo a las 10 de la noche, según las versiones que manejan las autoridades, el agente salió a comprar un cigarrillo y cuando regresaba le dispararon dos veces en la cabeza y en la espalda". Agrega la fuente: "En el hecho, un niño de 12 años fue herido". Según la fuente: "24 unidades de la Policía Nacional habían llegado para reforzar la seguridad de las fiestas del fin de semana".

5.3.13.- Se tiene que el desplazamiento del caso sub examine se dio en el año 2013, cuando aún había presencia de grupo al margen de la Ley en la zona y altos índices de desplazamiento de esta, de hecho, este caso aparece documentado en este instrumento social como es el DAC (...)"<sup>21</sup>

5.3.14.- En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para los años 2012 a 2015, caracterizado por el desarrollo de operaciones armadas estratégicas, las cuáles se convertirían en hechos notorios. Así las cosas, a pesar de la disminución en el actuar delictivo de los grupos armados a finales del año 2012, fecha en la cual se desarrollarían los diálogos de paz con la guerrilla de las FARC, la ubicación geográfica del municipio de Santa Isabel, el cual se convirtió en un corredor natural para los grupos armados, propició que los hechos de violencia en contra de la población se mantuvieran, aunque esta vez en un número menor. Precisamente, los hechos alegados por el aquí reclamante fueron documentados en el presente Análisis de Contexto, los cuáles se relacionaron con amenazas extorsivas por parte de grupos guerrilleros; dichas exigencias buscaban auspiciar los posteriores ataques armados, ante el repliegue del Ejército y su posicionamiento en el sector; todo lo anterior, sin pasar por alto que mucho de los sectores abandonados por la guerrilla de las FARC, fueron retomados por el ELN, situación que llenó de zozobra a los pobladores y que explica el repunte del conflicto hacia incluso el año 2015.

5.3.15.- En su solicitud inicial, el solicitante manifestó en cuanto a los hechos de violencia padecidos:

... "Nosotros vivíamos bien, pero como en la finca hay unas vetas de oro y hay la gente la otra vez nos decía que explotaban una veta de oro en mi finca había dos túneles uno se tapó en la ola invernal y el otro aún está destapado , eso estaba en exploración y pues la Guerrilla llegó y me dijo que yo tenía que darles pñta (SIC) para que yo pudiera trabajar el oro , y yo no tenía dinero para eso pues fue el problema, y como no les di plata y no podía vender la finca, ellos me dijeron en junio del 2013 tenía que irme porque no les había dado plata por eso yo salí de la finca. No alcance (sic) a vender nada porque no les había dado plata, que solo me dieron 24 horas para

<sup>21</sup> Análisis de Contexto del Municipio De Santa Isabel, Tolima de la microzona RI 01915 de 21 de noviembre de 2017



salir, me tocó dejar todo abandonado y por eso yo salí de la finca, y me vine para Ibagué para donde mi suegro”

5.3.16.- Es así como del primer acercamiento del solicitante ante la Unidad de restitución, se tiene que este afrontó amenazas y hostigamientos por parte de un grupo guerrillero imperante en el municipio de Santa Isabel, situación que lo obligó a desplazarse finalmente en el 2013. Ahora bien, consultado el portal VIVANTO se halló incluido en el Registro Único de Víctimas al solicitante por hechos victimizantes de abandono, desplazamiento forzado y amenazas, todos estos ocurridos el 1 de junio de 2013. 14 De igual manera, con la práctica del grupo focal efectuada por la Unidad de Restitución, se estableció que la época de operación de los grupos armados en el municipio de Santa Isabel se dio desde el año 90 hasta aproximadamente el año 2010, año en el que si bien mejoró el orden público en la zona, según los asistentes, no significó una ausencia total de los actores armados.15 En diligencia de ampliación rendida por el señor Marco Suarez Moya, 21 de febrero de 2020, el solicitante detalló las difíciles circunstancias por los que atravesó en el año 2013, producto de los hostigamientos y la presión del grupo armado en su contra, ante la presencia de túneles y minerales preciosos en la zona de ubicación del fundo. Las continuas amenazas y los cobros extorsivos por parte del actor armado, terminaron por afectar la salud del reclamante, obligándolo a abandonar la zona:

“(…) Eso fue en el 2013, creo que fue el 1 de junio de ese año, porque los de las FARC nos pedían plata, la vacuna, a mí, a mi familia y a mi mamá le pedían, a mí también en algunas veces (sic) les alcancé a dar y tuve una situación crítica epilepsia y ya no podía estar dándoles. Como no les daba cumplimiento, querían que vendiera la finca, a lo último no me dieron más plazos, me dijeron que me tenía que ir, ellos siempre me buscaban a mí solo, aparte, yo le contaba era a mi esposa y decidimos irnos. Yo declaré estos hechos en la UAO”

5.3.17.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, al versen obligados a abandonar la vereda donde residían; cuyos hechos guardan coherencia con el análisis de violencia realizado por la Unidad; situación que se ubica temporalmente dentro del término previsto por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2020, plazo de vigencia inicial de la referida ley, por acontecimientos que constituyen claramente, y en sí mismos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, por lo que, no existe duda alguna sobre su conexidad con el conflicto armado interno en los términos precisados por la Corte Constitucional.

#### **Núcleo familiar al momento del abandono.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
SUAREZ	MOYA	MARCO	FIDEL	CC	6014665	Titular	17/10/1979	Vivo
MONTOYA	REINA	DIANA	MARCELA	CC	1110474608	Cónyuge	8/05/1988	Vivo
SUAREZ	MONTOYA	EDISON	ESTIBEN	TI	1109068768	Hijo/a	19/01/2006	Vivo
SUAREZ	MONTOYA	JENIFER	ANDREA	TI	1109069548	Hijo/a	20/10/2008	Vivo
SUAREZ	MONTOYA	LAURA	VANESA	TI	1109070070	Hijo/a	11/09/2011	Vivo

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE TITULARES Y/O LEGITIMADOS (Señalar la totalidad de los titulares y/o legitimados incluso si no estuvieron en el momento de los hechos victimizantes)									
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Marque una X		Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
						Titular	Legitimado		
SUAREZ	MOYA	MARCO	FIDEL	CC	6014665	X		17/10/1979	Vivo
MONTOYA	REINA	DIANA	MARCELA	CC	1110474608	X		8/05/1988	Vivo

**5.4.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:**

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que a través la escritura pública No. 07 del 16-01-2008, suscrita en la Notaría Única del Líbano, el Sr. MARCO FIDEL SUAREZ MOYA adquirió la propiedad por venta que le hiciera el Sr. David Aponte Varón. Así las cosas, se demuestra que la relación que tienen los solicitantes no es otra que la de propietarios inscritos.

**5.5.- Enfoque diferencial:**

5.5.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.5.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida citadina, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.5.3.- Innegable es, que, al momento de la presentación de la solicitud de restitución de tierras, el señor Marco Fidel Suárez Moya contaba con 41 años, y padece de epilepsia, realizó primaria completa, según manifestó por su condición médica se le dificulta conseguir un empleo formal y estable, por lo cual depende de las ayudas que le puedan brindar sus familiares de manera ocasional, así mismo, depende de las actividades que pueda realizar su cónyuge en oficios varios. La señora Diana Marcela Montoya Reina, es una mujer de 32 años, goza de buena salud, no padece discapacidad, estudió primaria completa, se dedica a los cuidados del hogar y ocasionalmente consigue trabajo en servicios generales. Los hijos de la pareja son menores de edad y se encuentran como beneficiarios de familias en acción en el municipio de Ibagué. Edison cuenta con 14 años de edad, goza de buena salud, se encuentra estudiando en grado 7 de secundaria; Jenifer cuenta con 12 años de edad, goza de buena salud, no padece de discapacidad, se encuentra cursando 5 grado de primaria; Laura tiene 9 años de edad, no padece de enfermedades crónicas ni discapacidad, se encuentra cursando 2 grado de primaria.

5.5.4.- Este grupo familiar, se vio obligado a desplazarse, por cuanto la guerrilla llegó a su terreno porque en este se ubicaban “vetas de oro” y que, debido a esto, miembros de dicho grupo los extorsionaba, exigiéndole una contribución con el fin de que pudiera continuar habitando el fundo. Ante esta situación, afirmó que en junio del año 2013 guerrilleros le dieron un plazo de 24 horas para abandonar la zona, por lo cual no tuvieron otra opción que desplazarse. Hecho, que a la luz de la ley y la constitución y los derechos humanos. Por lo tanto, al ser su intención retornar para seguir con su vida debe dársele un trato diferencial.

5.5.5.- En primer lugar, porque a pesar de tratarse de personas jóvenes relativamente, no puede dejarse a un lado el diagnóstico de epilepsia que presenta el Sr. Marco Fidel Suarez Moya. En segundo lugar, el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad; y, en este evento, la señora Diana Marcela Montoya, por su buen estado de salud, soporta la obligación de ayudar al hogar, al padecer su cónyuge de epilepsia. En tercer lugar, en el grupo familiar hay menores de edad cuyos derechos deben prevalecer con mayor ahínco, aún más, al verse con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, que en el tiempo han sido afectados por factores de vulnerabilidad específicas.

5.5.6.- Así las cosas, itérese que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir su vida, que recupere junto con su núcleo familiar la confianza y seguridad en sí mismos, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se brinde una atención especial al Sr. Marco por padecer de epilepsia, a su cónyuge e hijos menores, y, se prioricen en la implementación de los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

beneficios tales como subsidio de vivienda, y proyecto productivo de modo tal que puedan tener una tranquilidad.

### **5.8.- Conclusiones:**

5.8.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras, al comprobarse que los solicitantes Marco Fidel Suárez Moya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora Diana Marcela Montoya Reina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, ostentan la calidad de víctima junto con su núcleo familiar, además de su relación con el predio denominado “El Vergel” con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m<sup>2</sup>, identificado con el Folio de M. I. No. 364-21625, No. Predial 73-686-00-03-0004-0008-000, ubicado en la vereda “Colon” del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima, de conformidad con la georreferenciación y levantamiento topográfico llevado a cabo por la Unidad, sin encontrarse ubicado en zona de riesgos que impidan ser habitado, no es otra la senda a tomar que ordenar que su restitución, para lo cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Santa Isabel para que realice la diligencia de entrega.

5.8.2.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>22</sup> en concordancia con el 97<sup>23</sup> de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.8.3.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del**

<sup>22</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>23</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

SGC

Radicado No. 730013121002021--00105-00

**proyecto de vida de las víctimas;** y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes...1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, impuestos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria. Igualmente, se le otorgara el subsidio de vivienda rural y el proyecto productivo.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECONOCER** la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y la señora DIANA MARCELA MONTOYA REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, Por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, en los términos del artículo 81 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia T 821 de 2007 y Auto de Seguimiento 008 de 2007, proferidos por la H. Corte Constitucional.

**SEGUNDO. - ORDENAR** Restituir a favor de los señores MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y DIANA MARCELA MONTOYA REINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608., el predio denominado “El Vergel” con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **364-21625**, No. Predial **73-686-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “Colon” del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

**Coordenadas:**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
154036	4° 44' 24,451" N	75° 5' 0,603" W	1015996,413	888388,164
1540361	4° 44' 21,983" N	75° 4' 56,379" W	1015920,422	888518,246
1540362	4° 44' 18,791" N	75° 4' 50,757" W	1015822,102	888691,373
1540363	4° 44' 17,170" N	75° 4' 47,996" W	1015772,182	888776,412
154037	4° 44' 21,800" N	75° 5' 3,619" W	1015915,113	888295,066
154038	4° 44' 17,590" N	75° 5' 7,733" W	1015785,945	888168,095
154039	4° 44' 16,765" N	75° 5' 11,537" W	1015760,771	888050,817
1540391	4° 44' 13,956" N	75° 5' 9,602" W	1015674,406	888110,324
1540392	4° 44' 11,578" N	75° 5' 9,116" W	1015601,323	888125,194
154040	4° 44' 9,171" N	75° 5' 5,051" W	1015527,194	888250,376
1540401	4° 44' 0,337" N	75° 4' 59,569" W	1015255,534	888418,957
154044	4° 44' 2,956" N	75° 4' 44,728" W	1015335,352	888876,504
1540431	4° 44' 1,911" N	75° 4' 47,481" W	1015303,380	888791,602
1540432	4° 44' 7,927" N	75° 4' 42,683" W	1015487,987	888939,743
154045	4° 44' 10,313" N	75° 4' 36,599" W	1015561,004	889127,367
1540451	4° 44' 14,899" N	75° 4' 38,274" W	1015701,986	889075,960
154041	4° 43' 57,890" N	75° 4' 56,420" W	1015180,235	888515,897
154042	4° 43' 56,077" N	75° 4' 53,814" W	1015124,424	888596,147
154043	4° 43' 56,149" N	75° 4' 53,107" W	1015126,589	888617,944

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154039 en línea quebrada que pasa por los puntos 154038, 154037, en dirección nororiente hasta llegar al punto 154036 colindando con RIGO CARO en una distancia 424,670 metros, con cerca de por medio. Partiendo desde el punto 154036 en línea quebrada que pasa por los puntos 1540361, 1540362, 1540363, 1540451, en dirección suroriente hasta llegar al punto 154045 colindando con JESUS ORACIPA en una distancia 906,08 metros, con linderos sin materializar de por medio.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154045 en línea quebrada que pasa por el punto 1540432, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 154044, colindando con BLANCO ALONSO en una distancia de 366,55 metros con quebrada LAS ANIMAS de por medio.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154044 en línea quebrada que pasa por el punto 1540431 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 154043, colindando con JUAN CORTES en una distancia de 338,54 metros con quebrada LAS ANIMAS de por medio.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 154043 en línea quebrada que pasa por los puntos 154042, 154041, 1540401, 154040, 1540392, 1540391 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 154039, colindando con LUIS FLORES con quebrada NN de por medio desde el punto 154043 hasta el punto 1540392 y con caño desde el punto 154039 hasta el punto 1540392.</i>

**TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO** del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-21625**, y **LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, registradas en las anotaciones 5, 6, 7, 10 y 11. Para tal fin ofíciese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**CUARTO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **364-21625**, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **73-686-00-03-0004-0008-000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**SEXTO:** Para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “El Vergel” con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **364-21625**, No. Predial **73-686-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “Colon” del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima”, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONESE** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Santa Isabel (Tol) –Reparto-, a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciense a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO: ORDENAR** oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada y al Comando de Policía Departamental del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Santa Isabel (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctimas solicitante relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la

Radicado No. 730013121002021--00105-00

Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Santa Isabel Tolima.

**NOVENO:** En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por los señores **MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y **DIANA MARCELA MONTOYA REINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **serán objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima. En este punto, téngase en cuenta la deuda crediticia a favor del Banco Agrario de Colombia, respaldada con hipoteca abierta constituida a través de la escritura pública No. 07 del 16 de enero de 2008, cuyo cobro ejecutivo se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DÉCIMO:** Se hace saber a los solicitantes Señores **MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y **DIANA MARCELA MONTOYA REINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Santa Isabel Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes **MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y **DIANA MARCELA MONTOYA REINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, y a los integrantes de su núcleo familiar, relacionados en el cuerpo de este fallo, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del municipio de Ataco Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “El Vergel” con un área georreferenciada de 47 Has 0456 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **364-21625**, No. Predial **73-686-00-03-0004-0008-000**, ubicado en la vereda “Colon” del Municipio de Santa Isabel, del Departamento del Tolima, a favor de los aquí beneficiados.

**DÉCIMO TERCERO: OFICIAR**, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes **MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y **DIANA MARCELA MONTOYA REINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a los señores **MARCO FIDEL SUÁREZ MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.665 y **DIANA MARCELA MONTOYA REINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.474.608, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEXTO:** Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DÉCIMO SEPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUÉ  
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 022**

**SGC**

Radicado No. 730013121002021--00105-00

Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Santa Isabel Tolima y al Ministerio Público.

**DECIMO OCTAVO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firma electrónica

**GUSTAVO RIVAS CADENA**

Juez